Ley No. 74, que concede pensión del Estado a la Srta. Alba Ramírez y Ramírez.

(G. O. No. 9515, del 30 de noviembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 74

CONSIDERANDO: Que la señorita Alba Ramírez y Ramírez, única hija del extinto profesor Ricardo Ramírez Núñez, quien consagrara la mayor parte de su vida a la enseñanza y a la investigación científica, se encuentra en la actualidad padeciendo una situación económica de ostensible precariedad;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Ramírez Núñez, en mérito a su esforzada labor, disfrutó hasta el momento de su muerte de una jubilación del Estado;

CONSIDERANDO: Que sería un acto de justicia y renovado reconocimiento a la memoria de tan ilustre maestro y hombre de Ciencia socorrer a su mencionada hija Alba Ramírez y Ramírez, mediante una adecuada asignación económica, que le permita cubrir sus necesidades perentorias de subsistencia y dignidad.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede a la señorita Alba Ramírez y Ramírez, una pensión del Estado, ascendente a la suma de RD$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), mensuales.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Repúblia Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydé Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN